



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI RECURSO DE N VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/11/2021 11:32:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:29:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2021 09:43:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 21:09:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 07:47:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 08:36:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia. Debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (folios 694 a 721), en el extremo que absolvió a Julio Jeysen Jhonpoll Solorzano Ríos de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de persona con incapacidad psíquica (previsto en el primer párrafo, del artículo 172, del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales K. E. V. D.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 248 a 258), se imputa al procesado Julio Jeysen Jhonpoll Solorzano Ríos haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada (15 años de edad) aprovechándose que sufría de leve retardo mental, hasta en dos oportunidades en el domicilio de él (ubicado en A. H. Techo Propio del Proyecto Especial Nuevo Pachacútec-Ventanilla). La primera vez ocurrió en el mes de noviembre de dos mil once, cuando la menor iba a comprar a la tienda cercana a su domicilio, momento en que es llamada por el acusado y la comienza a jalar hacia su casa, procediendo a agredirla sexualmente; la segunda vez, se realizó antes de la fiesta de navidad del año dos mil once, cuando ella se encontraba en la misma tienda y fue abordada por el imputado, quien la lleva hacia su domicilio ubicado al costado de la tienda y la vuelve a ultrajar. La menor no contó inmediatamente lo sucedido porque fue amenazada por el procesado.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público al fundamentar el recurso de nulidad (folios 740 a 743) alegó que el Colegiado no efectuó una correcta valoración de las pruebas, ya que:

- 2.1.** La agraviada brindó una versión espontánea, creíble y válida, no estructurada ni simulada; además, resultó ser uniforme, coherente y persistente; siempre sindicando al acusado como el autor del delito imputado; la denuncia no fue motivada por sentimientos de odio y rencor, encontrándose corroborada con el Certificado Médico Legal y Protocolo de Pericia Psicológica N.º 1695-2012-PSC.
- 2.2.** Si bien la agraviada no presenta afectación a nivel psicosexual, ello es por su capacidad de resiliencia y propia fortaleza para sobreponerse, además, el perito psicólogo Pedro Ticona precisó, en el juicio, que el hecho de presentar ese tipo de afectación no significa no haber sido víctima de una agresión sexual.
- 2.3.** El acusado negó los hechos indicando que la agraviada solo fue su enamorada, pero, esta relación no fue reconocida por la menor, ni fue corroborada con prueba directa; por lo que, es un argumento de defensa.
- 2.4.** Si bien la agraviada y su madre no acudieron al juicio, si lo hicieron a nivel prejurisdiccional, de modo que, se debe considerar lo establecido en el Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca, referido a que para emitir una condena no es óbice la ausencia de las declaraciones de ellos en sede jurisdiccional.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se debe considerar los siguientes preceptos legales:

3.1. El inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales; con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional¹, “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

3.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad; una de ellas —inciso 1— se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

3.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción —en su caso, la confesión—.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Habiendo observado los medios probatorios incorporados al proceso y los fundamentos expuestos, por la Sala Superior, en la sentencia cuestionada (folio 494), que concluyó con una decisión absolutoria (consideraron que la sindicación de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: verosimilitud y persistencia), este Tribunal Supremo no comparte la motivación que se hizo para sustentar esa decisión judicial, por las siguientes razones puntuales:

a) El Colegiado, al analizar la ausencia de incredulidad, concluyó que se verificó la preexistencia de una relación entre la agraviada y el imputado sustentado, primero, en una relación de enamorados y luego en un resentimiento. Sin embargo, se advierte que para llegar a esa hipótesis, se le dio mayor certeza a la versión del acusado (folio 560) y de la testigo Sandy Cerna Cobeñas (folio 565), sin contraponer esas pruebas personales con lo manifestado por la agraviada (folio 36), quien negó haber tenido una relación

¹ Exp. N.º 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

sentimental con él; tampoco se observó lo depuesto por el perito Pedro Ticona Arellano (folio 620), quien en el juicio precisó de manera contundente que la versión expuesta por la agraviada —en Cámara Gesell— es creíble y válida, mantiene un curso lógico, coherente, fluido, ininterrumpido, muestras detalles que no lo pudiera mostrar alguna persona que no haya experimentado ese tipo de situaciones, no se advierte un relato influenciado, presionado, manipulado ni simulado; de modo que, la Sala no señaló la razón del por qué le otorgar mayor entidad probatoria a la versión del acusado ante lo depuesto por la agraviada, específicamente, sobre la negación a la supuesta relación de enamorados.

b) Al analizarse la verosimilitud, la Sala sostuvo que la fecha de los hechos imputados no se encuentra corroborada (porque señaló no recordar cuando ocurrió, mientras que su madre fue la que dio esas fechas que supuestamente la menor le comentó), y tampoco se encuentra debidamente acreditada la condición de retardo mental leve de la agraviada (aquí estimó no valorar el informe médico de folio 32 porque no habría sido materia de debate en el juicio y solo obra en copia simple; además, le restó valor probatorio a la pericia psicológica practicada a la agraviada, en el extremo que señala que ella presenta retardo mental leve, porque el perito habría señalado en el juicio que no está dentro de su campo determinar el nivel de retardo mental).

Ante ello, se debe indicar que la Sala no solo incurrió en indebida motivación, sino también en una indebida apreciación de la prueba, porque no consideró que el informe médico emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” (folio 32) sí fue ingresado al debate mediante la Oralización de Piezas (ver folio 672); además, el diagnóstico —que en ese documento se describe— de “retardo mental leve” estaría corroborado con la Pericia Psicológica N.º 1695-2012 —en el apartado “Análisis e interpretación de resultado” se advirtió que en el área cognitivo la agraviada presentaba un retardo mental leve— (folio 58) y las testimoniales de Carmen Rosa Dulanto Flores (folios 03 a 05) y Vanessa Cristina Dulanto Flores (folio 626), quienes de manera uniforme indicaron que la agraviada había sido diagnosticada de un retardo mental leve; incluso esta última también señaló el momento y las circunstancias en que la agraviada decidió contarle los hechos a su madre, y que producto del evento la menor optó por irse a vivir con su padre; lo cual no fue valorado por el tribunal en

todas sus aristas. Además, el perito ratificó (folio 620) esa pericia y volvió a afirmar que la agraviada presenta ese retardo, y si bien señaló que no está dentro de su campo determinar el nivel de retardo, también precisó que, en el caso de ella, sí pudo advertir, mediante la técnica de observación, que ella presentaba clínicamente un retardo mental leve debido a sus propias características cognitivas; extremo de esta testimonial que la Sala no lo apreció ni expuso suficientes razones para su desestimación.

b) Respecto a la persistencia, la Sala señaló que esta no se cumple porque la menor agraviada solo declaró a nivel preliminar. Si bien la agraviada no concurrió a nivel judicial ni al juicio, se debió considerar que no es obligatoria su concurrencia para evitar una revictimización, por ello su conducción al plenario debe estar justificada como media excepcional según el criterio establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 38; sin perjuicio de ello, la agraviada, además de la Cámara Gesell, volvió a ratificar su sindicación inculpativa a nivel de fiscalía como se puede apreciar en el acta de visita fiscal (folio 64), en donde reconoció al procesado como el autor del delito; lo cual tampoco fue valorado por la Sala, ni advirtió si la versión inculpativa era sólida y coherente.

4.2. Por otro lado, se aprecia que no se llegó a concretar la concurrencia de Mayra Melissa Huamani Dulanto, quien es prima de la agraviada y, según el procesado, sería la persona que tiene conocimiento sobre la relación sentimental con la agraviada. La versión de dicho testigo resulta trascendente porque permitiría una corroboración o exclusión de la inculpativa y, en consecuencia, el cabal esclarecimiento de los hechos obviamente con valoración individual y conjunta de los medios probatorios obtenidos. En ese sentido, el Colegiado que llevará a cabo el nuevo juicio oral, de oficio o de parte, debe de impulsar —por todas las vías legalmente posibles— la concurrencia de esa persona, entre otras diligencias necesarias y pertinentes que los sujetos procesales señalen.

4.3. En esa misma línea, también deberá concurrir al juicio la agraviada, con el fin de que pueda ratificar o no su versión inculpativa; para ello, igual se debe agotar todos los medios legales para su concurrencia al plenario;

además, esta medida excepcional —teniendo en cuenta que la regla general es que se evite una posible revictimización pero, en el fundamento 38 del Acuerdo Plenario N.º 1-2011 se permite su concurrencia al plenario solo por supuestos claramente establecidos—se justifica por el hecho de que se ha podido advertir una incompatibilidad entre las versiones de ella con la de su madre, con los parámetros temporales de la imputación fáctica, resultando necesario que la agraviada —quien ya es mayor de edad— aclare estos aspectos, para un cabal esclarecimiento de los hechos; debiendo tenerse en cuenta su estado y salud psíquica; de igual manera debería concurrir doña Carmen Rosa Dulanto Flores, madre de la agraviada, para el contradictorio y esclarecimiento apropiado en el plenario.

4.4. Con lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 298 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente y una indebida apreciación de la prueba como para respaldar una absolución, debiendo declararse nula. Deberá realizarse un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la sentencia cuestionada, quien deberá tener en cuenta las pruebas y fundamentos antes señalados, y los que considere necesarios para esclarecer la situación jurídica del encausado.

4.5. Ante esta disposición, el nuevo órgano jurisdiccional encargado del nuevo juzgamiento debe establecer las medidas que correspondan para asegurar la concurrencia del encausado con los apremios pertinentes, en su caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (folios 694 a 721), en el extremo que absolvió a Julio Jeysen Jhonpoll Solorzano Ríos de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de persona con incapacidad psíquica (previsto en el primer párrafo, del artículo 172, del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales K. E. V. D.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPUSIERON que la medida que el órgano jurisdiccional llamado por ley implemente las medidas que correspondan para asegurar la concurrencia del encausado con los apremios pertinentes, en su caso.

IV. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza